

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220041500
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y provienen del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el pagaré No. 4980083685

- 1.1. **\$15.251.794,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.1., a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 25.90% efectivo anual), siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 4980084364

- 1.3. **\$ 14.864.405,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.4. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.3., a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 30.19% efectivo anual), siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 7 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 4980084363

- 1.5. **\$ 3.991.346,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.6. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.5., a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 30.19% efectivo anual), siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su

exigibilidad, esto es, el 7 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 4980084362

- 1.7. **\$ 324.540.110,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.8. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.7., a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 30.19% efectivo anual), siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 7 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

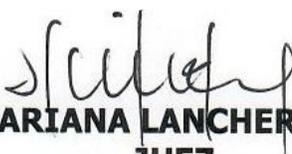
CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDSY MONCADA FAJARDO como representante judicial de la demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ib.*, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

(2)